



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

**CONTENIDO
MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA
REGLAMENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA**

**TOMO CLXXVI
HERMOSILLO, SONORA.**

**NUMERO 3 SECC IV
LUNES 11 DE JULIO AÑO 2005**

**REGLAMENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA
PARA EL MUNICIPIO DE NAVOJOA****INDICE**

ANTECEDENTES
INSTRUMENTOS JURIDICOS.
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO SEGUNDO
DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS
CAPITULO TERCERO
DE LA UBICACIÓN Y OPERACIÓN
CAPITULO CUARTO
DE LA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO
DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO
CAPITULO QUINTO
DE LAS INFORMACIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPITULO SEXTO
DE LAS MULTAS
CAPITULO SEPTIMO
DE LOS RECURSOS
ARTICULOS TRANSITORIOS
ANEXO GRAFICO

Antecedentes

El H. Ayuntamiento de Navojoa, conciente de la necesidad de crear las condiciones juridicas necesarias para ordenar y regular las estaciones de servicio de gasolina, crea el "REGLAMENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA PARA EL MUNICIPIO DE NAVOJOA", a propuesta de la Organización de Propietarios de Estaciones de Gasolina de Navojoa.Plano (1). y debido a que la Comunidad tiene un marcado interés de que se regule y reglamente la construcción y el buen funcionamiento de estas estaciones de conformidad con las disposiciones del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Centro de Población para Navojoa.De tal manera que el presente Reglamento viene a dar Fundamentos Legales a la Autoridad Administrativa, para el adecuado ordenamiento territorial y otorgar las autorizaciones correspondientes en el corto, mediano y largo plazo. Plano (3).

Lo anterior nos permitirá sentar Precedentes en materia de Reglamentación Urbana para reforzar el desarrollo de la Planeación, corregir y prever los efectos negativos que el crecimiento conlleva. Solo así podremos orientar en forma efectiva todas las acciones previsibles entre crecimiento, desarrollo, equilibrio y medio ambiente.

Instrumentos jurídicos

Los Instrumentos Jurídicos relacionados directamente con el Desarrollo Urbano de Navojoa, y sobre los que se sustenta el sistema nacional de Planeación, son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley 101 de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el Programa de Desarrollo Urbano y todas los Instrumentos que marquen las condicionantes superiores de Planeación y los demás derivados del Programa, necesarios para su correcta preparación.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 27, párrafo tercero. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el beneficio Social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población Rural y Urbana; En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos establecer adecuadas prohibiciones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

ARTICULO 115, fracción V. Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la Zonificación y Planeación de desarrollo Urbano Municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus Jurisdicciones Territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de a tierra urbana; otorgar licencias y permisos para Construcción; y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta constitución, expedirán los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

LEY 101 DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 9.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y actualizar los programas Municipales de Desarrollo Urbano de los Centros de Población ubicados en su Jurisdicción, así como los Programas parciales de conservación y mejoramiento y los relativos a las líneas Sectoriales de acción Específica, derivados de aquellos.
- II. Formular, Aprobar, Administrar, ejecutar, evaluar y actualizar en forma conjunta con el Gobierno del Estado, los Programas parciales de Crecimiento derivados de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano de los Centros de Población Ubicados en su Jurisdicción.
- III. Asegurar la congruencia de los Programas a que se refiere la fracción I de este artículo, con el Programa Estatal Sectorial de Desarrollo Urbano, haciendo al efecto las proposiciones que estimen pertinentes.
- IV. Administrar las Zonificación Urbana de las Localidades de su Jurisdicción, contenida en los programas Municipales de Desarrollo Urbano de los Centro de Población y en las Declaratorias correspondientes.

PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE NAVOJOA.- Es el principal Instrumento Jurídico de la Administración Municipal en materia de Desarrollo Urbano. En el se retoma la disposiciones aplicables de todos los niveles de planeación, específicamente lo estipulado en la Ley 101 de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y las demás disposiciones derivadas del programa con objeto de llevar a cabo las estrategias planteadas con apego a los señalamientos de la Ley en la materia (Artículo. 18, fracción V de la Ley 101), adquiriendo mediante su Publicación y vigencia, su carácter jurídico y obligatoriedad para todos los sectores involucrados en el desarrollo. Plano (3).

Los Instrumento Jurídicos Derivados del Programa de Desarrollo son:

- I. Tabla de Compatibilidad de Usos de Suelo con Vialidades
- II. La Tabla de Reglamentación de Zonas
- III. Tabla de Obras mínimas de Urbanización
- IV. Las Declaratorias señaladas por la Ley 101 vigente

Capítulo Primero

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de interés Social, así como de Observación Obligatoria en el Municipio de Navojoa, Sonora. Y tienen como objetivo regular la ubicación y construcción de las estaciones de servicio que se pretenden construir o ampliar en este Municipio. Siendo los responsables de su cumplimiento los propietarios de las estaciones de servicio y los directores de obra que para el efecto designe el propietario. Compitiendo a la dirección general de Infraestructura Urbana y Ecología del Municipio de Navojoa. El cumplimiento de esta disposición, quien aplicara las medidas de seguridad y sanciones administrativas que procedan en los términos que marca el Reglamento de Construcción Vigente en el Municipio de Navojoa.

ARTICULO 2.- Para el efecto del presente reglamento se entiende por:

AYUNTAMIENTO: Al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

LA DIRECCION: La Dirección General de Infraestructura Urbana y Ecología del Municipio de Navojoa.

EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN: Al Reglamento de Construcción vigente para el Municipio de Navojoa.

EL REGLAMENTO: Al Reglamento de Estaciones de Servicios de Gasolina del Municipio de Navojoa.

PMDUCP: Programa Municipal de desarrollo Urbano de Centro de Población de Navojoa.

PEMEX: Petróleos Mexicanos.

ESTACION DE SERVICIO: Establecimiento destinado para la Venta al Público de Gasolina y/o Diesel.

ESPECIFICACIONES PEMEX: A las Especificaciones técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio autorizadas por PEMEX vigentes.

DICTAMEN DE USO DE SUELO: Al documento expedido por la dependencia facultada por el H. Ayuntamiento que determina la factibilidad de que cierta actividad se lleve a cabo en el domicilio que se señala en el mismo.

LICENCIA DE CONSTRUCCION: El documento expedido por la dependencia facultada del Gobierno que autoriza para que en determinado domicilio o predio se lleve a cabo la Construcción que en el mismo documento se señala.

SDMVR: Salario diario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 3.- Toda Estación de Servicio de Gasolina que se pretenda Instalar, Modificar o Ampliar, deberá obtener dictamen favorable de uso de Suelo por parte de LA DIRECCION, quien solo podrá emitir dictamen favorable si el Predio reúne las características de Ubicación y Zonificación de acuerdo al programa Municipal de Desarrollo Urbano, Reglamento de Construcción y al presente reglamento, en ese dictamen se le darán a conocer al interesado los Requisitos que debe reunir para obtener la Licencia de Uso de Suelo, las condiciones para su instalación, así como la restricciones y afectaciones que se pudieran presentar en el predio. Este documento será de carácter Informativo y no crea ningún Derecho Real, ni Autoriza la Realización de ninguna obra o trabajo de Construcción.

ARTICULO 4.- Es requisito indispensable para toda Estación de Servicio que se pretenda Instalar o Ampliar, realizar una consulta de vecinos del sector en un radio de 100 metros desde cualquier punto de predio, incluyendo los nuevos predios fusionados. En caso de ampliaciones, la consulta debe indicar claramente el limite del predio determinado, indicar motivo de consulta, un formato autorizado por la dirección donde se incluirán nombres y firmas de los verdaderos propietarios de los vecinos.

ARTICULO 5.- Toda Estación de Servicio deberá contar con Licencia de Uso de Suelo emitida por la Dirección, para la cual deberá presentar los siguientes requisitos:

- Escritura o Título del predio debidamente inscrito en el Registro Publico de la Propiedad.
- Comprobante del pago del Impuesto Predial Actualizado.
- Cumplir con el limite del área de influencia estipulado en este reglamento. (Art. 12).
- Planta de conjunto del Anteproyecto de Estación de Servicio.

Haber realizado satisfactoriamente la consulta de vecinos con una aprobación del 100% de los vecinos colindantes y un 75% de los vecinos a 100 mts. en forma radial y 300 mts. donde exista área de concentración masiva.

- Dictamen favorable de impacto ambiental y de riesgo, emitido por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología del Gobierno del Estado.

ARTICULO 6.- No se podrá realizar ninguna obra de Construcción en el Predio hasta obtener su correspondiente Licencia de Construcción, en los términos que marca el Reglamento de Construcción debiendo cumplir con los requisitos que para el efecto se solicitan, los Planos a que se refiere el Reglamento de Construcción deberán tener el Sello de aprobación por parte de PEMEX. Además de lo antes descrito, deberá presentar el dictamen favorable de impacto ambiental y riesgo, con el proyecto de estudio vial hasta su aprobación.

Quien inicie la Construcción sin haber obtenido la Licencia de Construcción y el Dictamen de Seguridad emitido por Bomberos se le cancelara su Licencia de Uso de Suelo, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente. No se permitirá la Instalación de nuevas Estaciones

de Servicio dentro del Sector Centro de la Ciudad cuando no se cumpla con la distancia mínima requerida para la instalación de estaciones de Servicio y cumplir con un estudio Especial de impacto ambiental. En caso de que se pretenda instalar una Estación de Servicio cerca de Edificios o Monumentos de valor Histórico, Artístico o Cultural se deberá obtener, previa a la aprobación del anteproyecto, dictamen favorable de parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Además se deberá agregar una serie de requisitos necesarios para la licencia de construcción:

I. Copia del título de propiedad.

II. Copia de pago de predial actualizado.

III. Copia de licencia de uso de suelo.

IV. Copia de factibilidad de servicios de Agua potable y Alcantarillado, expedido por OOMAPAS.

V. Dictamen favorable de impacto ambiental y riesgo expedido por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología (SIUE) del gobierno del estado de Sonora.

VI. Copia de anteproyecto aprobado por D.I.U.E.

VII. Mecánica de suelos.

VIII. Memoria de calculo.

IX. Aprobación de PEMEX al proyecto.

X. 3 copias de proyecto ejecutivo doblados tamaño carta, firmados por el director responsable de obra, revisados y sellados por el H. Cuerpo de Bomberos.

XI. Presupuesto de obra, firmados por el director responsable de obra.

XII. Esta documentación se entregara en una sola carpeta blanca de 3 aros con la identificación del proyecto en la portada y lomo, además de un disco compacto donde incluya la totalidad de los planos en formato digital, preferentemente en formato DWG.

ARTICULO 7.- Ninguna Estación de Servicio podrá iniciar operación sin antes cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar ante la Dirección, el aviso de terminación de obra firmado por el director responsable de la obra.

II. Presentar comprobante de que se ha realizado satisfactoriamente la Inspección Técnica Final de acuerdo a lo establecido por PEMEX.

III. Obtener por parte de la Dirección el certificado de terminación de obra que autoriza la ocupación de la obra terminada.

Capítulo Segundo

DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS

ARTICULO 8.- Toda Estación de Servicio deberá cumplir con las Especificaciones técnicas contenidas en los manuales de Especificaciones Técnicas para la Construcción de Estaciones de Servicio (según el tipo de Estación de Servicio), emitidos por PEMEX vigentes.

ARTICULO 9.- Las Instalaciones y Especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las normas y lineamientos expedidos por la Secretaría de Industria, Comercio y PEMEX, así como por las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

ARTICULO 10.- Toda Estación de Servicio deberá sujetarse también a las especificaciones técnicas que indican en el Reglamento de Construcción del Municipio de Navojoa.

Capítulo Tercero

DE LA UBICACIÓN Y OPERACION

ARTICULO 11.- En la Zona Urbana las Estaciones de Servicio solo se podrán autorizar en predios con frente a vialidades principales que alberguen usos mixtos.

ARTICULO 12.- En el área Urbana y a fin de lograr una cobertura mas racional del servicio y evitar problemas de vialidad solo se permitirá la Instalación de nuevas Estaciones de Servicio si estas se encuentran a una distancia de 800 metros o mas, a otra estación de servicio, existente. (De conformidad con acuerdo llevado a cabo en reunión plenaria con los propietarios de estaciones de servicio de Navojoa, pertenecientes a ONEXPO).

ARTICULO 13.- En la Zona Rural, carreteras Regionales o caminos vecinales solo se permitirá la Instalación de nuevas Estaciones de Servicio si estas se encuentran a una distancia de 1500 metros o mas de otra Estación de Servicio existente.

ARTICULO 14.- En carreteras federales solo se permitirá la instalación de nuevas estaciones de servicio, si estas se encuentran a una distancia de 20,000 metros de otra estación de servicio existente.

ARTICULO 15.- Para efectos del presente capitulo las distancias serán medidas desde el limite de colindancia o propiedad mas cercana de la Estación y de manera radial al punto que se quiera referenciar la distancia.

Capítulo Cuarto

DE LA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 16.- Los Propietarios de Establecimientos de Estaciones de Servicio serán directamente responsables de las violaciones que ellos o sus dependientes cometan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 17.- La Autoridad Municipal Competente, podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias a las Estaciones que regula el presente Reglamento durante el Proceso de Construcción, para verificar el cumplimiento de las mismas. Dichas visitas domiciliarias se realizaran previo mandamiento de inspección y que será dictado en los términos del articulo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley #101 de Desarrollo Urbano para el Estado y el Reglamento de Construcción vigente el cual deberá:

I. Constar por escrito especificado domicilio, fecha y hora;

- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado;
- IV. Contener la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite;
- V. Precisar el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido;
- VI. El domicilio y nombre comercial de la Estación;
- VII. Precisar el objetivo de la Inspección, y
- VIII. El nombre o nombres de los servidores públicos que realizaran la visita, el puesto que desempeñan, vigencia de su identificación y el nombre y el cargo de la persona que emite la misma.

ARTICULO 18.-Para la practica de las visitas de inspección o verificación, los inspectores, se identificaran con la credencial expedida por el Ayuntamiento, que los acredite como tales. Los inspectores comisionados, están facultados para requerir al propietario, representante legal o encargado de la Estación, la información y documentos necesarios para los cumplimientos de la diligencia.

Para lo anterior, la persona con quien se entiende la diligencia, esta obligado a permitir el acceso y a proporcionar todo tipo de facilidades e informes al inspector comisionado, para el desarrollo de la visita.

ARTICULO 19.- En las actas administrativas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Hora, día, y año en que se practico la visita;
- II. El Objetivo de la visita;
- III. Numero y fecha del mandamiento de inspección, así como los datos de identificación de los inspectores;
- IV. Denominación y ubicación física de la estación que sea objeto de la inspección incluyendo, calle, numero oficial de predio, código postal y población;
- V. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;
- VI. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se desahogo la visita domiciliaria, así como los datos de la credencial oficial con que se haya identificado;
- VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma; como los preceptos jurídicos que se hubieran infringido en su caso;
- VIII. Se hará contar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes;
- IX. El acta se levantara ante la presencia de dos testigos designados por el particular a quien se visita, en caso de que se niegue a designarlos el inspector que realice la visita lo designara;
- X. La negativa de firmar por parte del titular o encargado y de los testigos, el inspector lo hará constar en el acta respectiva. sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento, y se otorgara el derecho a la persona que atienda la visita domiciliaria de asentar en el acta administrativa, o que a su derecho convenga respecto a los hechos y circunstancias contenidas en el acta y una vez elaborada la misma.

Capítulo Quinto**DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTICULO 20.- Corresponde a la Autoridad Municipal sancionar administrativamente a los infractores del presente Reglamento, siempre que tales infracciones no entrañen la comisión de delitos, en cuyo caso el propio Ayuntamiento procederá a hacer la presentación correspondiente ante la autoridad competente.

Las Sanciones que podrán aplicar LA DIRECCIÓN, a su juicio, serán:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Clausura total o parcial.

IV. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, cuando no se apeguen a los términos en que fueron concedidos.

ARTICULO 21.- Para los efectos de este reglamento, se consideran medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las disposiciones, que dicte LA DIRECCIÓN, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, las acciones de edificación, las obras o la operación de Estaciones. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicaran sin perjuicio a las sanciones que en su caso correspondan.

Se consideran como medidas de seguridad:

I. La suspensión de trabajos y servicios;

II. La clausura, total o parcial de las instalaciones;

III. La desocupación o desalojo de la Estación;

IV. La demolición de las Edificaciones;

V. El retiro de las Instalaciones;

VI. La prohibición de uso del Inmueble;

VII. Cualquier otra que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

Capítulo Sexto**DE LAS MULTAS**

ARTICULO 22.- Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento se sancionaran conforme a lo siguiente y con independencia de las acciones contempladas en otras Leyes o Reglamentos. Tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares de cada caso:

I. Se sancionara con Multa de 5 a 50 veces el S.D.M.V.R. por violaciones a las obligaciones contenidas en este reglamento.

II. Con multas de 5 a 50 veces el S.D.M.V.R por infringir lo establecido en este reglamento.

III. Con multa de 50 a 200 veces el S.D.M.V.R. por violaciones a las prohibiciones contenidas en este reglamento.

IV. A la persona que proporcione datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a las Estaciones, se impondrá multa de 10 a 50 S.D.M.V.R y se tendrá por no puesto el trámite.

V. Por haber obtenido con falsedad en los datos proporcionados a la Autoridad Municipal las autorizaciones, licencias o permisos.

VI. Por no haber realizado los tramites que señala este Reglamento y demás normas aplicables para la obtención de las autorizaciones correspondientes, para la edificación, instalación, conservación, remodelación y operación de estaciones.

VII. Clausura de 15 hasta 60 días naturales o clausura total de la Estación de Servicio por violación a lo dispuesto en este reglamento.

ARTICULO 23.- En caso de incurrir en la misma falta se procederá a imponer multa de 10 a 50 S.D.M.V.R., tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso.

ARTICULO 24.- La inobservancia del presente reglamento por parte de los Servidores Públicos se sancionara por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado de Sonora, sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar por la Autoridad Municipal, o cualquier otra de carácter civil o penal en que se incurra

Capítulo Séptimo DE LOS RECURSOS

ARTICULO 25.- Contra los actos o acuerdos de la autoridad competente y por la aplicación de sanciones por violaciones al presente ordenamiento, los particulares podrán impugnarlos a través de los Recursos que establece el Reglamento de Construcción del Municipio de Navojoa, Sonora en sus artículos de inconformidad de particulares.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y deberá publicarse en un diario de los de mayor circulación de la localidad para el conocimiento de toda la población.

ARTICULO SEGUNDO.- Los tramites que se hubieran realizado con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, continuaran aplicándose las medidas que la dirección disponga de acuerdo al Reglamento Municipal, al Programa de Desarrollo Urbano, y disposiciones vigentes en la época de inicio de los tramites

ARTICULO TERCERO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones Municipales sobre la materia que se oponga al mismo.

Por lo anterior, solicitamos autorice el H. Ayuntamiento Constitucional de Navojoa, Sonora, para que publique y ponga en vigor "EL REGLAMENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA DE NAVOJOA", y que por medio de éste, se regule la construcción y funcionamiento de las estaciones de servicio para venta de gasolina, autorizándose además:

PRIMERO:- Que el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, publique y ponga en vigor el Reglamento de Estaciones de Servicio de Gasolina de Navojoa.

SEGUNDO:- Que se aperciba a organizaciones de propietarios de estaciones de gasolina de Navojoa, así como a cualquier interesado en establecer negocio con dicho giro, que desde el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, entrará en vigor dicho reglamento.

TERCERO:- Que los trámites que se hubieran hecho con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento, continuarán aplicándose las medida que la Dirección disponga de acuerdo al Reglamento Municipal, al programa de Desarrollo Urbano y disposiciones vigentes en la época de inicio de los trámites.

Por último esta comisión, considera que el dictamen ha sido previamente consensado al interior de este H. Ayuntamiento y del seno de todos sus integrantes, concluyendo que existe la convicción para aprobar en todos sus términos en forma positiva este dictamen sin necesidad de posponer su discusión por lo que se solicita su aprobación.

Por lo que una vez habiéndose discutido el presente dictamen se somete a votación, tomándose por **UNANIMIDAD**, los siguientes Acuerdos:

ACUERDO NÚMERO (172): "SE APRUEBA EN LO GENERAL EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, RESPECTO AL REGLAMENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA PARA ESTE MUNICIPIO".

ACUERDO NUMERO (172-A): "SE DIFIERE EN LO PARTICULAR LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, RESPECTO AL REGLAMENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA PARA ESTE MUNICIPIO, PARA QUE CON LAS OBSERVACIONES Y PLANTEAMIENTOS, PROPUESTOS SE PRESENTE EN SESIÓN PROXIMA POR DICHA COMISION".

ACUERDO NUMERO (215): "SE APRUEBA EN LO PARTICULAR EL REGLAMENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA PARA EL MUNICIPIO DE NAVOJOA".

H. COMISION DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL.

C. LIC. MARIO MANUEL AMAYA RODRÍGUEZ. RÚBRICA. C. LIC. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ. RÚBRICA. C. AYMARA GETZABE OROZCO RINCÓN. RÚBRICA. C. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO. RÚBRICA. C. LIC. JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ LEÓN.

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 3.00
2. Por página completa	\$ 1.317.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1.919.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 6.702.00
5. Por suscripción anual, dentro del país	\$ 3.684.00
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 3.00
b).-Por certificación	\$ 24.00
7. Costo Unitario por ejemplar	\$ 11.00
8. Por número atrasado	\$ 37.00
9. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 329.00

Se recibe

No. del día	Documentación por publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 12:00 hrs.
	Miércoles	8:00 a 12:00 hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 12:00 hrs.
	Viernes	8:00 a 12:00 hrs.
	Lunes	8:00 a 12:00 hrs.

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

REQUISITOS:

- Sólo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jesús Armando Zamora Aguirre

Garmendia No. 157 Sur, Tels. (662) 2-17-45-96 y Fax (662) 2-17-05-56

BI-SEMANARIO

